

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 05 de abril de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/067/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00150/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00150/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“Requiero de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México todos los correos electrónicos enviados y recibidos de todo el personal adscrito a dicha Contraloría así mismo con los documentos adjuntos a dichos correos electrónicos del uno de agosto de 2018 al 8 de marzo de 2019...” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otra, a la Contraloría General, en razón de que parte de la información solicitada obra sus archivos.

En ese sentido, la unidad administrativa en comento, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información reservada, los documentos que en seguida se advierten, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 01 de abril de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General
 Número de folio de la solicitud: 00150/IEEM/IP/2019
 Modalidad de entrega solicitada: Vía ~~Saimex~~
 Fecha de respuesta: 10 de abril de 2019

Solicitud:	00150/IEEM/IP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	CORREOS ENVIADOS Y RECIBIDOS DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO A LA CONTRALORIA GENERAL, ASÍ MISMO LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS A DICHS CORREOS DEL UNO DE AGOSTO DE 2018 AL 8 DE MARZO DE 2019.
Partes o secciones clasificadas:	Información Reservada: 1.- Correos de fecha cuatro y cinco de febrero de dos mil diecinueve, recibidos en la cuenta de correo institucional jesus.tobias@ieem.org.mx que se encuentran en el procedimiento de investigación IEEM/CG/INW/DEN/003/2019.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que puede afectar o vulnerara la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, que pueda afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.
Fundamento	Artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1 y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).
Justificación de la clasificación:	En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

Página 1 de 7

para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I. El Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

El Artículo 140, fracciones V punto 1 y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), señalan:

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o

(...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que

Página 2 de 7

se encuentra vinculada estrechamente el procedimiento de investigación referido, causales diversas que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracción VI de la Ley General.

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que la investigación que realiza la Contraloría General es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dicha investigación se podría determinar la posible existencia de faltas administrativas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La investigación realizada por esta Contraloría General se basa en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutela el cumplimiento de los principios sustantivos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público, así como de los principios sustantivos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; a través del desahogo de un procedimiento que permita detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular, así como dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Así las cosas, si bien es cierto que la entrega de los correos bajo análisis tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por el procedimiento de investigación, así como a aquellos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, lo que afectaría el sentido de la determinación sobre la posible existencia de faltas

Página 3 de 7

	<p>administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos, en detrimento de la legalidad en el ejercicio de la función pública y la administración de los recursos públicos, o bien, de los derechos de los posibles implicados.</p> <p>III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</p> <p>Habida cuenta que el expediente de investigación referido no ha concluido en su totalidad y causado estado, la divulgación de los correos que obran en el mismo afectaría de forma determinante los principios sustantivos que tutela el procedimiento de investigación, así como los principios que rigen su desarrollo, toda vez que la información contenida en los correos podría utilizarse para influir en las etapas del procedimiento, en la actuación de los involucrados, en el análisis que lleve a cabo la Subcontraloría de Investigación, en los resultados del Informe de presunta responsabilidad administrativa o el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, según el caso.</p> <p>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</p> <p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de investigación y de fincamiento o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:</p> <p>Riesgo real, puesto que podría contravenir los principios sustantivos que tutela el procedimiento de investigación, así como aquellos que rigen su desarrollo, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realizan tanto el órgano de control, como los servidores públicos y personas involucradas, propiciando que se intente influir o se altere el trámite del respectivo expediente o sus resultados.</p> <p>Asimismo, el riesgo de afectación es demostrable, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o</p>
--	--

a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse las denuncias cuya reserva se analiza, estas quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el procedimiento de mérito, es decir, los servidores públicos sujetos a la investigación, podrían acceder anticipadamente a las constancias del expediente respectivo, afectando el desarrollo y los resultados del mismo.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Durante el periodo en el cual se lleve a cabo el procedimiento de investigación de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), el daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones la autoridad investigadora; asimismo, en el ámbito geográfico en el cual ejerzan sus derechos los servidores públicos y terceros involucrados en el respectivo procedimiento de investigación (lugar), a fin de evitar el daño directamente las actividades del procedimiento de investigación, así como los resultados del mismo.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de los correos que obran en el expediente de investigación señalado es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento sobre la verificación del cumplimiento de leyes, que no cuenta con una determinación final.

Ahora bien, el lineamiento lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido por la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

Se actualiza ante la existencia del procedimiento de investigación IEEM/CG/INV/DEN/003/2019 en el cual obran agregados los correos sujetos a reserva.

II. Que el Procedimiento se encuentre en trámite

Supuesto que se acredita, en razón de que los correos sujetos a reserva se encuentran dentro del procedimiento de investigación, en el cual se verifica el cumplimiento de las leyes y se encuentra en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Se actualiza en razón de que los mismos forman parte de las actuaciones que realiza esta Contraloría General sobre la verificación del cumplimiento de las leyes, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

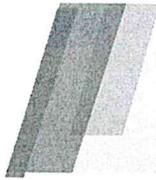
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Página 6 de 7

	La difusión de la información en un momento en que no ha concluido el procedimiento de investigación o no ha causado estado, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar el desarrollo y los resultados finales del mismo, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan conocer la información que servirá para el esclarecimiento de los hechos y la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o del Acuerdo de Conclusión y Archivo, así como utilizar dicha información para influir en los resultados y la determinación final.
Periodo de reserva	3 años, una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido, y la determinación final haya causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluya el procedimiento de investigación, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego
Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la Contraloría General.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción VI establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

c) Los Lineamientos de Clasificación establece, en su respectivo Vigésimo cuarto, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

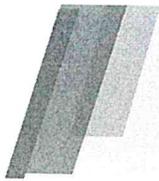
El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al



supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción V, numeral 1 dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

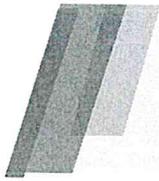
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...”

III. Motivación

La Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada información relativa a correos de fecha cuatro y cinco de febrero de dos mil diecinueve, recibidos en la cuenta de correo institucional jesus.tobias@ieem.org.mx, que se encuentran en procedimiento de investigación IEEM/CG/INV/DEN/003/2019, el cual no ha concluido en su totalidad y tampoco causado estado.

En esta tesitura, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá



acceso a la información para determinar su clasificación, se precisa que, mediante tarjeta, de fecha cuatro de abril del año en curso, el Titular de la Contraloría General remitió en sobre cerrado las impresiones de los referidos correos electrónicos, las cuales tuvieron a la vista los integrantes de este Comité de Transparencia.

De este modo, con fundamento en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada, de la información descrita por el área solicitante.

Con relación a los correos electrónicos que se encuentran en el procedimiento de investigación, se configuran las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

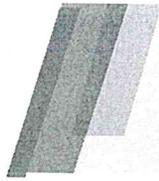
En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; **la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas** podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las **obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta**. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las **faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación**.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las **conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas** en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley**



señale como falta administrativa y, en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

La calificación de la conducta se incluirá en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras **describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado**, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y **presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.**

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por su parte, los Lineamientos de Responsabilidades establecen, en sus artículos 10 y 11, que la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría General del IEEM deberá iniciar el procedimiento de investigación en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades del Estado.

Con los elementos con que cuente la Contraloría General, para cada caso, se integrará un expediente.

De este modo, **las investigaciones** que realiza la Contraloría General son procedimientos que **tienen por objeto verificar el cumplimiento de las leyes**, ya que en virtud de dichas investigaciones se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la Ley de Responsabilidades del Estado.

Por lo tanto, los documentos cuya reserva solicita la Contraloría General, agregados al expediente del procedimiento de investigación mencionado en la solicitud de clasificación, deben clasificarse como información reservada, con sujeción a la

causal contemplada en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 149, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

Con base en todo lo anterior, se actualiza la reserva de la información solicitada por la Contraloría General, al tenor de la causal siguiente:

INFORMACIÓN	ARTÍCULOS	CAUSAL
Correos electrónicos que constan en expedientes de procedimientos de investigación.	Artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado	Información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.

No pasa desapercibido que la Contraloría General adujo también la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

No obstante, de acuerdo con lo establecido por el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos de clasificación, para que se actualice la causal de reserva establecida en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia - correlativo del citado artículo 140, fracción VI-, debe acreditarse:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por lo anterior, no es procedente la reserva de la información conforme a la causal en comento, toda vez que la información con la que se dará respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no corresponde a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino a un procedimiento de investigación ante la Contraloría General.

Así las cosas, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información, de acuerdo con las

causales indicadas para cada caso en el cuadro de análisis que antecede; conforme a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

Correos electrónicos que constan en expedientes de procedimientos de investigación.

Artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, así como el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución General y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Los órganos constitucionalmente autónomos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

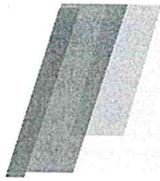
Los artículos 134 de la Constitución General y 129 de la Constitución local establecen que los recursos económicos de que dispongan la Federación, el Estado y los municipios, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán mediante procedimientos que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, conforme a sus respectivas competencias.

En este orden, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 11 de la Constitución local y 168 y 169 del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.



El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en dicho Código.

El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código.

Las atribuciones de la Contraloría General se establecen en el citado artículo 97 del Código Electoral, regulándose en los Lineamientos de Responsabilidades y el apartado correspondiente del Manual de Organización.

Así, la Contraloría General del IEEM es la unidad administrativa responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la autoridad electoral local y los servidores públicos electorales, así como la adecuada aplicación de los recursos públicos que tengan a su cargo. Dicha función de vigilancia y control se realiza, entre otras formas, a través de las investigaciones que la Contraloría General efectúa de acuerdo con la normatividad de la materia.

En este sentido, ya se mencionó que los procedimientos de investigación tienen por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

*I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***

*II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”

De esta forma, la investigación realizada en términos de la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutela el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**, así como de los principios sustantivos de **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos**; a través del desahogo de un procedimiento que permita detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular, así como dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Asimismo, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

Así las cosas, si bien es cierto que la entrega de los correos electrónicos bajo análisis tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por el procedimiento de investigación, así como a aquellos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados del expediente de investigación formados con motivo de una denuncia, lo que afectaría el sentido de la determinación sobre la posible existencia de faltas administrativas y la responsabilidad de los servidores públicos, en detrimento de la legalidad en el ejercicio de la función pública y la administración de los recursos públicos, o bien, de los derechos de los posibles implicados.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los correos electrónicos agregados al expediente de denuncia de mérito deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

Habida cuenta que la investigación mencionada por el área solicitante no ha concluido en su totalidad y causado estado, la divulgación de cualquier documento agregado al expediente de denuncia bajo análisis afectaría de forma determinante

los principios sustantivos que tutela el procedimiento de investigación, así como los principios que rigen su desarrollo, toda vez que la información contenida en la referida denuncia podría utilizarse para influir en las etapas del procedimiento, en la actuación de los involucrados, en el análisis que lleve a cabo el órgano de control o en los resultados del Informe de presunta responsabilidad administrativa o el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, según el caso.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

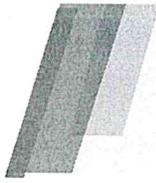
La entrega de los correos electrónicos agregados al expediente de denuncia supone un **riesgo real** de contravenir los principios sustantivos que tutela el procedimiento de investigación, así como aquellos que rigen su desarrollo, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realizan tanto el órgano de control, como los servidores públicos y personas involucradas, propiciando que se intente influir o se altere el trámite del respectivo expediente o su resultado.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los correos agregados al expediente de denuncia cuya reserva se analiza, quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en el procedimiento de mérito, es decir, los servidores públicos sujetos a la investigación, podrían acceder anticipadamente a las constancias del expediente respectivo, afectando el desarrollo y los resultados de dicho procedimiento.



V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

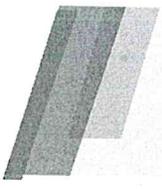
Modo. La entrega de los correos agregados al expediente de denuncia afectaría directamente las actividades de la respectiva investigación de la que forma parte, así como los resultados de la misma. Dicha afectación consiste en la posibilidad de alterar la información o las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el análisis y valoración de las circunstancias del caso por parte del órgano de control o los resultados y la determinación final de aquél, respecto de la posible existencia de faltas administrativas y, en su caso, la calificación de dichas faltas y la presunta responsabilidad de servidores públicos o particulares en su comisión.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de los correos agregados al expediente de denuncia sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ellas, toda vez que se encuentra vinculada con un procedimiento de investigación que no ha concluido o causado estado, por lo que la información contenida en los referidos documentos podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del expediente respectivo, a partir de que la denuncia se encuentren a disposición de los involucrados o de todo aquél que desee influir en las multialudidas investigaciones.

Lugar. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el que ejerce sus atribuciones la autoridad investigadora; asimismo, en el ámbito geográfico en el cual ejerzan sus derechos los servidores públicos y terceros involucrados en el respectivo procedimiento.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de los correos de fecha cuatro y cinco de febrero de dos mil diecinueve, recibidos en la cuenta de correo institucional jesus.tobias@ieem.org.mx que se encuentran en el procedimiento de investigación IEEM/CG/INV/DEN/2019 indicado por la Contraloría General en la solicitud de clasificación, reserva que se aprueba por el periodo de tres años, o bien, una vez que dicho expediente se encuentre totalmente concluido y la determinación final haya causado estado.



Ahora bien, el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, también constriñe a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

En el presente caso, los correos agregados al expediente de denuncia bajo análisis obra en un expediente de procedimiento de investigación desahogado por la Contraloría General.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; la información cuya reserva nos ocupa forma parte de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, toda vez que como resultado del mismo se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en la citada legislación de responsabilidades.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado; los referidos correos electrónicos deben reservarse.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

La investigación de la que forman parte los correos electrónicos en estudio no ha concluido, toda vez que no se ha emitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual se describan los hechos relacionados con las posibles faltas administrativas y la presunta responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de aquellas; o, en su caso, los Acuerdos de Conclusión y Archivo, cuando no se hubieren encontrado suficientes elementos para dar inicio al procedimiento de responsabilidad, con base en los artículos 3, fracción XVII, 10, párrafo cuarto, 104, párrafo tercero y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

Los correos electrónicos agregados al expediente de denuncia se vinculan directamente con la investigación, ya que en términos de los artículos 95, fracción II, 97 y 98, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades del Estado, el referido procedimiento dio inicio precisamente como consecuencia de la remisión de la denuncia mediante la cual se hicieron del conocimiento del órgano de control los datos mínimos o indicios de la presunta responsabilidad por la comisión de faltas

administrativas, a efecto de que aquél iniciara el procedimiento de investigación y, en su caso, el de responsabilidad administrativa.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de la información bajo análisis, en un momento en que no ha concluido la investigación, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar el desarrollo y los resultados finales de ese procedimiento, al permitir que quienes tengan interés en él puedan conocer la información que servirá para el esclarecimiento de los hechos y la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o del Acuerdo de Conclusión y Archivo, así como utilizar dicha información para influir en los resultados y la determinación final.

Por lo tanto, cada correo electrónico es una constancia propia del expediente del procedimiento de investigación, ya que en virtud de aquellos se hicieron de conocimiento los datos mínimos o indicios que permitían advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, los cuales fueron sometidos primero a investigación y, más tarde, en el procedimiento de responsabilidad, serán analizados para, en su caso, tenerlos por acreditados, así como para tener por acreditada la responsabilidad de los servidores públicos vinculados con dichas faltas y para imponer a estos las sanciones que en Derecho correspondan, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

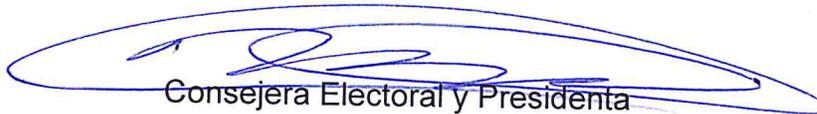
PRIMERO. Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los correos de fecha cuatro y cinco de febrero de dos mil diecinueve, recibidos en la cuenta de correo institucional jesus.tobias@ieem.org.mx que se encuentran en el procedimiento de investigación IEEM/CG/INV/DEN/2019, señalados por la Contraloría General en la solicitud de mérito; por un periodo de tres años, o bien, una vez que dichos expedientes se encuentren totalmente concluidos y las determinaciones finales hayan causado estado.

SEGUNDO. LA UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

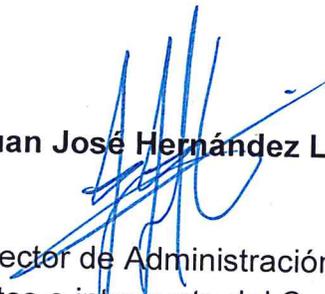
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día cinco de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



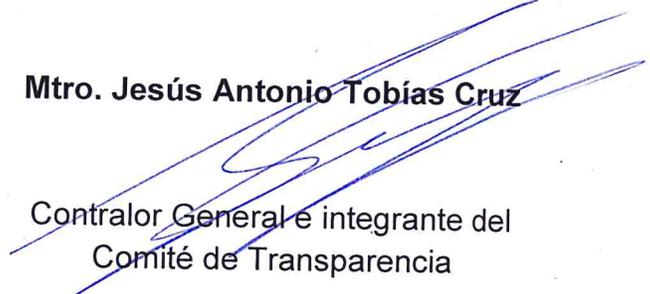
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia